

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

La Palma, Cundinamarca, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo (Art. 306 del C.G.P.)

Proceso Simulación No. 2018-00001-000

Ejecutante: Luz Danitza Espinosa Rojas en Representación de  
Su menor hijo Eduin Geovanny Medina Espinosa.

Ejecutada: Luz María Murcia de Medina.

### ASUNTO A TRATAR

Notificado el mandamiento de pago y vencido en silencio el término concedido al ejecutado para cancelar la obligación o proponer excepciones de mérito, procede el Despacho a proferir la decisión correspondiente.

### ANTECEDENTES PROCESALES

El día 16 de junio de 2023, el apoderado de la parte ejecutante solicitó la ejecución de las condenas impuestas en la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Civil-Familia- el 2 de mayo de 2023 que revoco la decisión de este Juzgado, ante lo cual, por auto del 23 de junio siguiente, se libró mandamiento de pago, concediéndole a la demandada el término de 5 días para cancelar la obligación o excepcionar de fondo, decisión notificada personalmente a la ejecutada el 18 de noviembre de 2023 a través del correo interrapiidísimo conforme se acredita con la certificación allegada.

### CONSIDERACIONES

#### PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos establecidos en la ley para la formación de la relación jurídica procesal se encuentran presentes. En efecto este juzgado es el competente para conocer de este proceso dado que se tramita a continuación del proceso que generó la sentencia que se ejecuta conforme lo dispuesto en el Art. 306 del C.G.P; la capacidad de las personas que actuaron como parte se deriva de su mayoría de edad, denotándose su aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones.

## DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

Conforme al art. 422 del C.G.P., "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que la señale la ley. (...)" .

Es decir que el título ejecutivo es el documento público o privado en virtud del cual cabe proceder a la ejecución, título que puede ser emanado de las partes o por decisión judicial, en el cual debe constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, por lo tanto, el documento base de la presente acción es un título ejecutivo (sentencia judicial del 2 de mayo de 2023 proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca -Sala Civil-Familia) que cumple las exigencias de la norma en cita y en tal virtud, presta mérito ejecutivo y por ello mediante auto del 23 de junio de 2023, este Juzgado libró mandamiento en contra de la demandada para que procediera al pago de las sumas de dinero allí plasmadas o presentará excepciones de mérito.

En el presente caso, la ejecutada no canceló la obligación dentro del término legal y tampoco propuso excepciones de mérito, motivo por el cual, habrá de dictarse auto que ordene seguir adelante la actuación para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

De otra parte y frente a la nota devolutiva por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad en respuesta al oficio 0630 del 11 de diciembre de 2023 emanado de este Juzgado, la misma habrá de poner en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma, Cundinamarca,

### R E S U E L V E

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en contra de la ejecutada **LUZ MARÍA MURCIA DE MEDINA, identificada con la C.C. 20.698.208,** conforme se ordenó en auto de 23 de junio de 2023.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PONER** en conocimiento de las partes lo manifestado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad frente a la nota devolutiva de la solicitud de embargo frente al inmueble identificado con el No. 167-959.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

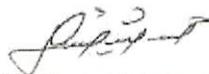


**NIVARDO MELO ZÁRATE**

**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO LA PALMA CUND.**

Hoy 17 enero 2024 se notifica el auto anterior por anotación en el estado civil-laboral No. 001 ~~At~~ben el micro sitio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial

La secretaria



YINA PATRICIA LINARES PINEDA